



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0796-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 159 y 165 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
2.- Tema de la Iniciativa.	Radio, Televisión y Cinematografía.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jean Michel Willars Rubio.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	30 de abril de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de abril de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Radio y Televisión.

II.- SINOPSIS

Asignar a los concesionarios el deber de retransmitir de manera gratuita todas las señales radiodifundidas multiprogramadas. En el caso de concesionarios de televisión restringida vía satélite, la retransmisión debe ser obligatoria si la audiencia es del 30% o más de la población del centro.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en fracción XVII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos sólo para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente evitando señalar párrafos inexistentes.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN</p> <p>Artículo 159. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán retransmitir de manera gratuita la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia. <i>En caso de diferendo, el Instituto determinará la señal radiodifundida que deberá ser retransmitida.</i> Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas multiprogramadas de cobertura de <i> cincuenta </i> por ciento o más del territorio nacional de mayor audiencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 165. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas <i> de cobertura del cincuenta </i> por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 159 Y 165 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN</p> <p>Único. Se reforman los artículos 159 y 165 de la Ley Federal de Telecomunicaciones Y Radiodifusión, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 159. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán retransmitir de manera gratuita todas las señales radiodifundidas multiprogramadas . Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, solo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas multiprogramadas de mayor audiencia con cobertura del treinta por ciento o más de la población dentro del territorio nacional.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 165 . Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas con cobertura de treinta por ciento o más de la población dentro del territorio nacional. Todos los concesionarios</p>



retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Daniela Zecua